

12 ENE. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 349 DE 2015 Y SI ACTUA 10476 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA**

El Alcalde Local de San Cristóbal en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 del Decreto ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021, las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1437 de 2011, los Decretos 411 de 2016, así como los Acuerdos 079 de 2002 y 735 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Obra en el expediente queja asociada No. 20150420084992 del 11 de junio de 2015, donde se informó de forma anónima, el desarrollo de obras adelantadas en la Carrera 7 C No. 3-10 Sur, barrio Calvo Sur de la Localidad de San Cristóbal. (Folio 3)

Mediante oficio con radicado No.20150430148771 del 14 de agosto de 2015 se envió comunicación al propietario y/o responsable del inmueble ubicado en la Carrera 7 B No. 3-10 Sur, informando de la apertura de la actuación administrativa previa de la referencia, por lo cual, se solicitó hacerse presente en la oficina de asesoría de obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal para ejercer su derecho de defensa, aportar planos y licencia de construcción aprobada para el predio. (Folio 5)

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación, del 12 de agosto de 2015, rendido por la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, informó que en el predio ubicado en la Carrera 7 B No. 3-10 Sur, barrio Calvo Sur evidenció lo siguiente:

“(…) OBRAS EJECUTADAS”

Construcción de placa fácil en área frontal del predio en la que se encontraba una cubierta liviana, sobre la parte posterior se colocó placa fácil de entrepiso y se realizó ampliación de segundo piso en mampostería y cubierta liviana. La vivienda no posee patio.

VETUSTEZ

Obra nueva

ÁREA DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA

Placa fácil parte frontal del predio: 34 Mts2 Legalizable.

Ampliación parte posterior del predio: 30 Mts2 Legalizable

Continuación Resolución Número

022-2024

12 ENE. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 349 DE 2015 Y SI ACTUA 10476 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Proceder con los trámites que se crea conveniente (...)” (Folios 13 a 15)

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación, del 16 de marzo de 2016, rendido por la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, informó que en el predio ubicado en la Carrera 7 C No. 3-10 Sur, barrio Calvo Sur evidenció lo siguiente:

“(...) OBRAS EJECUTADAS

Construcción de placa fácil en la parte frontal del predio en la que se encontraba una cubierta liviana, generando terraza con muros perimetrales. Sobre la parte posterior del predio se construyó placa fácil de entrepiso para ampliación de segundo piso en mampostería con cubierta liviana. La vivienda no posee patio, ni aislamiento posterior

VETUSTEZ

Modificación parte frontal “terrazza”: siete meses.

Ampliación parte posterior: siete meses.

ÁREA DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA

Modificación parte frontal “terrazza”: 34 Mts2 No legalizable.

Ampliación parte posterior: 10.5 Mts2 Legalizable.

Aislamiento posterior: 19.5 Mts2 No legalizable

CONCEPTO

El predio pertenece a un área de tratamiento de consolidación urbanística.

• Se realizaron visitas reiteradas al predio de referencia con el fin de verificar la vivienda y la documentación, pero no se encontró quien atendiera la visita, también se intentó comunicarse telefónicamente pero no hubo respuesta alguna.

• Para legalizar las obras ejecutadas, requiere licencia de construcción y planos aprobados por la curaduría.

• Se realizó requerimiento al propietario o responsable de la vivienda para que se acerque a la oficina de Asesoría de Obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal con los documentos pertinentes (Licencia de construcción y Planos aprobados).

• Según imágenes satelitales de Google Maps para Abril de 2015, el predio contaba características

Continuación Resolución Número

022-2024

12 ENE. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 349 DE 2015 Y SI ACTUA 10476 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante radicado de Orfeo No. 20185430059521 del 23 de marzo de 2018 se envió comunicación a la señora **MARIA AMANEIDA CALDERON CABRERA**, con el fin de llevar a cabo notificación por aviso del Auto No. 118/2018. (Folio 35)

Mediante radicado No. 20185410068262 del 21 de mayo de 2018, la señora **MARIA AMANEIDA CALDERON CABRERA**, presentó descargos. (folio 37 a 38)

Mediante Resolución No. 467 del 31 de mayo de 2018 se adopta decisión en la actuación administrativa y se resolvió declarar infractora a la señora **MARIA AMANEIDA CALDERON CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.704.275 por haber ejecutado "*Modificación parte frontal de la terraza: 34 m2 no legalizable, -Ampliación parte posterior: 10.5 m2 legalizable y -Aislamiento posterior: 19.5 m2 no legalizable*", sin la respectiva Licencia de Construcción, imponer multa por valor de \$10.226.915 Pesos, advertir que cuenta con 60 días para adecuarse a la norma y ordenar la demolición de la obras ejecutadas consistentes en la construcción sobre el aislamiento posterior con un área de 19.5 m2. (folio 51 a 56)

Mediante radicado de Orfeo No. 20185430187221 del 01 de agosto de 2018 se envió comunicación a la señora **MARIA AMANEIDA CALDERON CABRERA**, con el fin de llevar a cabo notificación personal de la Resolución No. 467/2018. (Folio 57)

Que el día 23 de agosto se presentó la señora **MARIA AMANEIDA CALDERON CABRERA** para notificarse personalmente de la Resolución 467/2018. (Folio 58)

Mediante radicado No. 20185410113832 del 28 de agosto de 2018, la señora **MARIA AMANEIDA CALDERON CABRERA**, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación. (folio 59)

Mediante radicado No. 20185410115742 del 31 de agosto de 2018, la señora **MARIA AMANEIDA CALDERON CABRERA**, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación. (folio 60 a 63)

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación, rendido por la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, informó que en el predio ubicado en la Carrera 7 C No. 3-10 Sur, barrio Calvo Sur evidenció lo siguiente:

“(...) OBRAS EJECUTADAS

A la fecha de la visita no se observa obra en ejecución Que en la actualidad cursa un proceso de

Continuación Resolución Número

022-2024**12 ENE. 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 349 DE 2015 Y SI ACTUA 10476 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. *En zonas con uso comercial y de servicios, en las cuales se permita el uso temporal del antejardín, este se deberá tratar en material duro, continuo, sin obstáculos ni desniveles para el peatón y mediante un diseño unificado en los costados de manzana. Solo podrán ubicarse los elementos de mobiliario urbano adoptados por la Administración Distrital. (subrayado fuera de texto)*

7. *Los antejardines de los establecimientos comerciales podrán habilitarse para el uso temporal, cuando en la vía en la cual se desarrolla la actividad comercial, se haya construido el respectivo proyecto integral de recuperación del espacio público, incluyendo dichos antejardines.*

8. *En ningún caso el uso temporal del antejardín podrá interferir la circulación peatonal sobre el andén.*
(subrayado fuera de texto)

11. *En áreas residenciales se permitirá el cerramiento de antejardines, cuando así lo establezca la respectiva ficha normativa y se cumpla como mínimo con las siguientes condiciones:* *(subrayado fuera de texto)*

- 90% de transparencia, -1.60 metros de altura máxima, con un posible zócalo hasta de 0.40 metros.

La aprobación de estos cerramientos es exclusiva de las Curadurías Urbanas.

Proceder con la actuación administrativa que se considere pertinente. (...) (Folios 64 a 71)

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación, del 10 de octubre de 2023 rendido por la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, informó que en el predio ubicado en la Carrera 7 C No. 3-10 Sur, barrio Calvo Sur evidenció lo siguiente:

“(...) OBRAS EJECUTADAS

En la visita realizada el día 10 de octubre de 2023, se pudo observar que San Cristóbal, no se encuentran ejecutando obras de construcción

VETUSTEZ

8 años

ÁREA DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA

34 m2

CONCEPTO

En la vista realizada se observa lo siguiente:

Continuación Resolución Número

022-2024

12 ENE. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 349 DE 2015 Y SI ACTUA 10476 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.(…)”

Bajo la concepción de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo a los criterios de sus deberes funcionales, es decir que, el Despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, tal y como lo dispone el artículo 6 constitucional: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Ahora bien, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Constitución, así:

“(…)

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

Continuación Resolución Número.

022-2024

12 ENE. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 349 DE 2015 Y SI ACTUA 10476 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan

(...)

Cabe recordar en este punto que, respecto a la acción sancionatoria, la Corte Constitucional ha razonado sobre la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento, sobre el particular, mediante la sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

“(...)

En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto la manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita (sic) en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem- (sic), resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas.

(...)

Continuación Resolución Número

022-2024**12 ENE. 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 349 DE 2015 Y SI ACTUA 10476 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Ejercicio

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere:

(i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

(...) “(Subrayado y negrita fuera del texto)”

B. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 388 de 1997, en el artículo 1° determina entre sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan “en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo,” así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388 de 1997 determina cuales son las infracciones de naturaleza urbanística en el artículo 103, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

“(…)”

ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para

Continuación Resolución Número

022-2024

12 ENE. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA N.º. 349 DE 2015 Y SI ACTUA 10476 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de iniciación de la actuación, principio de lesividad, carencia actual de objeto.

Se dispondrán alternativas, para terminación de procesos abiertos sin trámite procesal en tiempo determinados de acuerdo a temáticas específicas, mecanismos de amnistías, condonaciones y/o subrogaciones para sanciones.

Así mismo, se podrá establecer mecanismos de acuerdos con los presuntos infractores que permita declarar la terminación de la actuación. Se podrá ordenar el reemplazo de multa general señalada (de cualquier tipo) por jornada pedagógica o trabajo comunitario. Podrá adelantar campañas para reemplazar multas señaladas por ocupación del espacio público a vendedores informales por jornadas pedagógicas.

La Alcaldía Mayor podrá, en este marco, extender los mismos mecanismos para actuaciones o conductas en el marco de la Ley 1801 de 2016. (...)

III. CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe destacar que el presente procedimiento administrativo se decidirá con plena observancia del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, juntamente con los principios que rigen el mismo y las actuaciones administrativas, previstos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes, particularmente el radicado No. 20185410113832 del 28 de agosto de 2018, la señora **MARIA AMANEIDA CALDERON CABRERA**, presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, contra la Resolución No. 467 del 31 de mayo de 2018, encontrándose en término legal, debe indicarse que es importante para la Administración Local examinar en el presente caso la vigencia de la facultad sancionatoria¹, en los siguientes términos:

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011², “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece un término de un año para resolver los recursos, el cual se cuenta desde su debida y oportuna interposición, así:

“(…)”

¹ Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.

² “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.



Continuación Resolución Número

022-2024

12 ENE. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 349 DE 2015 Y SI ACTUA 10476 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No obstante, lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acogió la tesis intermedia que señala que, para que se interrumpa el término de caducidad se debe expedir y notificar el acto sancionador. Por otra parte, aunque reconoció que el acto sancionador es diferente de los actos que resuelven los recursos, limitó el término para resolver los mismos a un (1) año contado a partir de su presentación.

Así las cosas, las entidades y organismos distritales, a la hora de adelantar procesos sancionatorios deben tener en cuenta:

La normatividad aplicable, en la que se debe determinar si existe un régimen especial de caducidad o si hay lugar a la aplicación del régimen establecido en el Código Contencioso Administrativo.

La fecha de iniciación de la actuación administrativa, con el fin de establecer si hay lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, o a la aplicación de la Ley 1437 de 2011.

En todo Caso, es de señalar que en virtud del artículo 209 Constitucional, el proceso sancionatorio debe adelantarse observando especialmente los principios de celeridad y del debido proceso.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es claro para este Despacho que la facultad sancionatoria de la administración, como instrumento de preservación y conservación del ordenamiento jurídico, al reprimir conductas contrarias a derecho mediante la imposición de una sanción, tiene un límite temporal que impide que los administrados queden sujetos de manera indefinida al poder sancionador del Estado.

Cabe mencionar que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997 hace una remisión expresa al Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar: *“Procedimiento de imposición de sanciones. Para la imposición de las Sanciones previstas en este Capítulo las autoridades competentes observaran los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente Ley.”*

Con fundamento en citado, es claro que, para la fecha de expedición de la presente actuación, la administración perdió la facultad sancionatoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente declarar la pérdida de competencia de la Alcaldía Local de San Cristóbal y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicará

Continuación Resolución Número

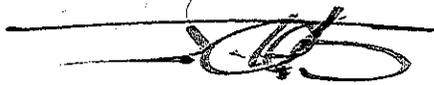
022-2024**12 ENE. 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 349 DE 2015 Y SI ACTUA 10476 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIA AMANEIDA CALDERON CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.704.275, en calidad de propietaria y/o responsable de las obras del predio ubicado en la Carrera 7 C No. 3-10 Sur, barrio Calvo Sur de la Localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de San Cristóbal y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, hágase las anotaciones correspondientes y procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO
Alcalde Local San Cristóbal

Proyectó: Daniela Yuliza Antonio Sierra -Abogada- Contratista-CPS 213-2023
Revisó: Gloria Isabel Castillo García - Abogada - Contratista CPS 378 - 2023
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializada 222-24

Melquisedec Bernal Peña

A la fecha _____ se notifica el contenido de la presente providencia al Ministerio Público de San Cristóbal quien enterado de la misma firma _____

